

Expedientillo
Electoral
059/2023

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/059/2023

Formado por el escrito signado por Armando Rosete Escobar y otros, por medio del cual promueven Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TET-JDC-63/2023

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	059	2023
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

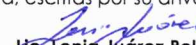
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

23 DIC 1 11:20

Escrito de presentación de uno de diciembre de dos mil veintitrés, con seis firmas originales, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, con seis firmas originales, constante de nueve fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados.
2. Copia simple de diversas identificaciones constante de seis fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos., mexicanos, mayores de edad, en pleno uso y goce de nuestros derechos constitucionales, ciudadanos con sus derechos político electorales vigentes, militantes del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-063/2023; venimos a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-063/2023, que acompaño a este oficio, para lo cual solcito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a uno de diciembre de dos mil veintitrés.


Armando Rosete Escobar


Teodolfo García Jiménez


Julio Alfredo Vega Gallegos


Abigail Serrano Hernández


Onésimo Torres Espinoza


Daniel Vega Gallegos

Militantes del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE TET-JDC- 063/2023
ARMANDO ROSETE ESCOBAR Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

PROMOVENTE ARMANDO ROSETE
ESCOBAR Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos., mexicanos, mayores de edad, en pleno uso y goce de nuestros derechos constitucionales, ciudadanos con sus derechos político electorales vigentes, militantes del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, personalidad que tenemos debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-063/2023; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados de esta Sala así como el correo electrónico: **consultoriajuridicam@cahotmail.com,** **daniaadaneli123@gmail.com** y a los números telefónicos 2461479370 y 2462476079, autorizados para recibirlas en forma conjunta o indistinta a los Licenciados en Derecho Moisés Copalcuatzi Ayometzi, con numero de cedula profesional 11936464 y Dania Adaneli Rodríguez Mendieta, con número de cedula profesional 13189567, para que reciba mis notificaciones y se impongan de los autos, por lo que exponemos: respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha 27 de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TET-JDC-63/2023, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 27 de noviembre del dos mil veintitrés, por

lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 27 de noviembre de dos mil veintitrés

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;
La Resolución de fecha 27 de noviembre de dos mil veintitrés la cual fue notificada con fecha 27 de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TET-JDC-63/2023 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1.- El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político y como tal es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

2.- El Partido Movimiento Ciudadano rige su vida interna democrática conforme a los Estatutos, Reglamento de los Órganos de Dirección y Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, entre otros documentos básicos; y por supremacía de norma estamos sujetos a lo estipulado en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El próximo pasado día 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala y con la dictaminación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en esta Convención ***se eligió a la Comisión Operativa Estatal, quedando como conformada como Coordinador. Refugio Rivas Corona*** y como integrantes de la misma a: María Isabel Casas Meneses, Christian González Espinosa, Natalie De Anda Barrios, Alberto Ixtlapale Pérez, María del Carmen Castellanos Ortega y Rubén Rodrigo Ríos Palacios, tal como consta en la certificación expedida por la C. Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano C. Pilar Lozano Mac Donald y mismo documento en copia certificada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de elecciones; de igual manera se tiene constancia de ello derivado de la notificación que hace la Lic. Cinthia Ramírez Ramírez, quien ostenta el cargo de representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

remitido por ella con fecha 7 de septiembre de 2017; ambos documentos se agregaron como anexos en el expediente TET-JDC-45/2023 radicado ante la hoy autoridad responsable.

Los Estatutos de Movimiento Ciudadano reconocen en su artículo 12, las Instancias y órganos de dirección en dos ámbitos: nivel nacional y nivel estatal, en este último en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal; en el artículo 30 de los mismos Estatutos, señala: "1. La ***Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva,*** administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y ***será elegida*** de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, ***para un periodo de tres años*** por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal."

Por su parte el **Reglamento de los Órganos de Dirección del Partido Movimiento Ciudadano en su artículo 2** reconoce los mismos ámbitos de dirección: Nacional y Estatal y en este nivel estatal, en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal, estableciendo la ***obligatoriedad de presentar su Programa Anual*** de Actividades cada mes de Noviembre; en el mismo Reglamento, específicamente en el apartado De los Órganos de Dirección Estatal, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "***se celebrarán cada tres años para nombrar a los órganos de dirección estatales de Movimiento Ciudadano y***" Lo anterior relacionado a las Convenciones Estatales.

Por su parte el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, es el documento interno que en primera instancia establece los derechos de nosotros los militantes en el artículo siguiente:

Artículo 5. Toda **persona militante**, de conformidad con la legislación en la materia, los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento, tiene derecho a proponer, elegir y ser **propuesta** como **delegada o delegado** a las Asambleas y Convenciones; a proponer, elegir y ser **propuesta** como **candidata o candidato** a integrante de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como también a proponer y ser **propuesta** como **candidata o candidato** a ocupar cargos de elección popular.

Por su parte la **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 5** lo siguiente: " **Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:** a) *Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)* b) *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género;* y **c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**"

- I. Lo anterior basado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 35, establece que son derechos de la ciudadanía: **Votar** en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.....
- III. **Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A lo anterior el 5 de septiembre de 2023, presentamos directamente ante la hoy autoridad responsable Juicio de la Ciudadanía vía per saltum en el que reclamamos la omisión de llevar a cabo el procedimiento para la renovación de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

El 9 de octubre del presente año, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Comisión de Justicia, por no haberse agotado el medio de defensa partidista de forma previa a acudir a la instancia jurisdiccional electoral estatal.

El 22 de octubre de 2023, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que negó la pretensión solicitada., sin embargo la resolución en comento no colma los extremos del principio de exhaustividad de parte de la autoridad responsable, **YA QUE NO ESTUDIA A FONDO LAS CAUSAS DE NUESTRA**

PRETENSIÓN, limitándose a "establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y nos causan perjuicio", haciendo saber y como seguramente lo constatará esa superioridad, efectivamente los actos denunciados materia del juicio primigenio si son realizados de manera indebida y causan agravio y perjuicio a los denunciantes y también al sistema de Partidos en el Estado, ya que no se puede permitir que estas entidades de interés público, transgredan los que está establecido y determinado en sus Estatutos y Reglamentos aprobados en su máxima autoridad que es la Asamblea Nacional y avalado por la Autoridad Electoral Administrativa, a saber Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable en la resolución trata de confundir y nublar el panorama, sobre la responsabilidad de quien debe convocar, dicen ellos que la emisión de la convocatoria para elegir a los dirigentes estatales es realizada por la Coordinadora Ciudadana Nacional con el apoyo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, no reconociendo que la Convocatoria a la Convención Estatal para nombrar legal y legítimamente a la nueva dirigencia es función de la Comisión Operativa Estatal que encabeza ilegalmente en este momento el C. Refugio Rivas Corona y la Convención Estatal quien es el órgano deliberativo de máximo rango en el Estado, claro está que es con la autorización y aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, lo cual está estipulado en el artículo 18, numeral 6 inciso k) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En el mismo cuerpo de los considerandos de la resolución establece y concede razón a quienes denunciamos al reconocer que ***"si bien el periodo para el que se eligió la Comisión Operativa Estatal puede encontrarse oficialmente fenecido"*** dicen ellos que nos es posible realizar dicha Convención Estatal para elegir a la nueva dirigencia por estar en marcha el Proceso electoral federal, es menester advertir que la promoción del JDC primigenio fue promovido en tiempo y forma antes del 7 de septiembre del año en curso, fecha en que declaro el INE el inicio del proceso pero que en el Estado la instalación del Consejo Local de dicha institución se dará hasta el 2 de diciembre del año en curso y el inicio del proceso electoral local se dará hasta el día 2 de diciembre del año en curso, según consta en el acuerdo ITE-CG-80/2023 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y como consta en la copia certificada del nombramiento enunciada en el punto 3 antes señalada, la convocatoria a la Convención Estatal fue emitida con un día de anticipación

por lo tanto no habría excusa para la convocatoria y la celebración de dicha convención.

Finalmente, las probanzas exhibidas en relación al período fenecido de la dirigencia estatal son más que evidentes en la demostración de los agravios y afectación que causa tal omisión a los suscritos.

Por lo tanto, bajo la premisa que el derecho a votar y ser votado es considerado como un derecho humano, basado en lo establecido en nuestra Carta Magna; acudimos ante esta autoridad jurisdiccional para solicitar la protección de la justicia ya que como puede observarse con toda plenitud la ***Comisión Operativa Estatal y su Coordinador C. Refugio Rivas Corona fueron electos el día 20 de agosto de 2017***, tal como consta en la certificación que expide la propia Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional; por tanto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de los **Estatutos** de Movimiento Ciudadano, el período para su ejercicio es de **TRES AÑOS**; aunado a lo anterior, el **Reglamento de los Órganos de Dirección** de Movimiento Ciudadano en su artículo 72, establece que la Comisión Operativa Estatal será electa por la Convención Estatal y durará **TRES AÑOS** en su desempeño.

Es decir que desde el mes de agosto de 2020 los órganos del partido a nivel nacional y estatal han caído en omisión plena.

Suponiendo sin conceder que hubieran extendido el período de gestión de esta Comisión Operativa Estatal, el siguiente plazo de esta segunda gestión de la Comisión y su Comisionado C. Refugio Rivas Corona, esta estaría concluyendo justamente este **mes de agosto de 2023** y por lo tanto se debiera tener ya prevista la celebración de la Convención Estatal, pero tal como ha quedado acreditado dicha circunstancia no ha sido llevada a cabo y como ha quedado señalado no se tiene programado esta convocatoria y todo parece indicar que es bajo anuencia de los órganos nacionales del Partido.

Cabe nuevamente hacer mención que varios integrantes de la Comisión Operativa Estatal, ya ni siquiera forman parte del partido, pues trabajan para el partido **MORENA**, tales son los casos de Alberto Ixtlapale Pérez Natalie De anda Barrios y Carmen Castellanos Ortega y esto es del conocimiento público, es decir la Comisión Operativa Estatal ya no está completa y eso

recae en otra inconsistencia y falta de legalidad en su operación; aunado a lo anterior cabe señalar que esta Comisión Operativa Estatal está obligada a presentar su programa anual de actividades en los meses de noviembre, tal cual lo establece el artículo 2 del Reglamento de Órganos de Dirección del partido, una omisión más hacia la militancia de nuestro instituto político, es decir que aun con estar vencido el plazo de esta dirigencia estatal encima no están cumpliendo con sus obligaciones estatutarias y reglamentarias.

Por lo tanto, tenemos frente a nosotros una dilatación más que evidente en las decisiones intrapartidistas respecto de la renovación de la Comisión Operativa Estatal y del Coordinar, y al no justificar la omisión en que están cayendo las instancias del partido, solicitamos a esta autoridad jurisdiccional se declare competente para conocer de los asuntos planteados y de esta forma asuma jurisdicción y la facultad para resolverlos.

De esta manera inconformes con lo anterior el 27 de octubre de 2023, presentamos ante la autoridad responsable Juicio de la Ciudadanía en contra la resolución de la Comisión de Justicia, medio de impugnación que se radico ante la hoy responsable con la clave TET-JDC-063/2023 de los del índice del Tribunal Electoral mismo que emitió sentencia con fecha 27 de noviembre de 2023, resolución que se combate a través del presente medio de impugnación.

Ahora bien de la resolución que se combate, la autoridad responsable se centró en determinar si Movimiento Ciudadano afectó los derechos político - electorales de las personas militantes que impugnan porque de forma contraria a derecho, no ha implementado el procedimiento de renovación de la Coordinación estatal de la Comisión Operativa Estatal; y porque la omisión de nombrar a la dirigencia partidista en Tlaxcala impide a las personas militantes a postularse para integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso participar como personas candidatas a cargos de elección popular.

Contrario a lo establecido en la sentencia la autoridad responsable dejo de observar precisamente el fondo del asunto, limitándose a desvirtuar de manera superficial sin entrar a realizar un pronunciamiento sobre la base de la ilegalidad de los actos de quien se ostenta de manera ilegal con la facultad de representación del partido político, esto es la negativa por parte de los

órganos partidistas de emitir una nueva convocatoria para integración de sus órganos facultados de representación.

De esta manera la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad porque no estudia a fondo las causas de la pretensión planteada, y de esta manera causando perjuicio a quienes impugnamos en tiempo y forma.

Dejando de pronunciarse sobre quien es la autoridad partidista debe convocar para la renovación de la coordinación de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, ya que como ha quedado acreditado es la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala es el órgano facultado estatutariamente para convocar a la nueva dirigencia, con autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional.

De esta manera como ha quedado acreditado durante la cadena impugnativa, la omisión partidista de renovar a la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se realizó antes del inicio del proceso electoral federal. De esta manera es posible la reparación del daño causado con tal omisión, además de que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizará el 2 de diciembre del año que transcurre, mientras que el proceso electoral local iniciará el mismo 2 de diciembre, esto en la inteligencia de que cuando se eligió a Refugio Rivas Corona como coordinador estatal en 2017, se convocó con un día de anticipación a la Convención Estatal, con estos antecedentes es claro que existe elementos suficientes para emitir una nueva convocatoria y celebración de la convención con la finalidad de renovar los órganos partidistas.

Ahora bien tal como se señala en la resolución que se combate sobre que la decisión de la Comisión de Justicia no afecta los derechos de las Personas Actoras, pues en cuanto se emitan las convocatorias correspondientes, estas podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas y en el procedimiento para renovar la Comisión Operativa Estatal, dicha afirmación es errónea ya que tal como se ha señalado durante la cadena impugnativa tanto el órgano intrapartidista así como la autoridad responsable han dejado de pronunciarse respecto al fondo del asunto, y han dejado de señalar la ilegalidad con la que se ha venido acreditado Refugio Rivas Corona como coordinador estatal, afectando de manera directa a la militancia del partido.

Lo anterior por la misma inercia político social que tiene el clima en el Estado, se demanda tener una dirigencia Estatal del Partido legal y legítimamente bien establecida, basada y fundamentada en los que establecen los Documentos Básicos del Partido y por ello recurrimos en la primera instancia a la vía del *per saltum*, en el entendido de que la hoy autoridad responsable asumiendo plenitud de jurisdicción tuvo la oportunidad en el primer juicio ciudadana de reparar la irregularidad alegada, atendiendo a la urgencia de resolver un planteamiento que afecta a los hoy impugnantes así como a la militancia del partido en general, sin embargo determino reencauzarlo a medio intrapartidista teniendo con esto un retraso en la determinación ya que como lo estamos viendo en la esfera intrapartidista parece que no tienen interés en resolver esta omisión, de antemano lesionando flagrantemente los derechos político electorales de los suscritos, pues nos alcanzaría el inicio del proceso electoral local, más aún como más adelante señalamos, este **Coordinador ilegal C. Refugio Rivas Corona**, está celebrando reuniones y programando trabajos con rumbo a las candidaturas y organización electoral del partido con miras al proceso electoral 2024, es por ello que justificamos la necesidad de la urgencia de resolver de manera pronta y expedita nuestro planteamiento, solicitándoles atenta y respetuosamente asuman de manera inmediata jurisdicción y determinen lo que se tiene establecido en los documentos básicos del Partido.

Tal como está planteado el asunto, y al estar justificadas plenamente las omisiones de parte de la Comisión Operativa Estatal y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, es menester de entrar en competencia esta autoridad jurisdiccional y resolver el presente asunto y salvaguardar los derechos políticos de los suscritos. De lo contrario como hasta la fecha nos encontramos **en estado de indefensión** ante la complacencia de la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano.

Al estar en la antesala del inicio del proceso electoral local, y al verse vulnerados nuestros derechos político electorales para postularnos como candidatos a integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso para eventualmente ser candidatos ante la ciudadanía, acudimos ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la resolución de nuestro asunto es obvia y urgente; no se puede permitir la perpetuidad del Coordinador Refugio Rivas Corona en el cargo, a la fecha lleva seis años consecutivos en el cargo, violentando flagrantemente lo establecido en los documentos básicos de nuestro partido.

Más aún y de considerarlo conveniente que al resolver, se solicitara a la autoridad electoral administrativa la justificación del por qué ha estado entregando la prerrogativa económica y ha permitido el actuar de la representación partidista en ese ámbito a saber que su tiempo de responsabilidad ya feneció, incluso solicitar a la entidad de Contralor de dicha institución la falta de verificación y validez de esos nombramientos y de estimarlo conveniente poner a la vista de las autoridades competentes dichas conductas.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Nos causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET JDC 063/2023 al no haber sido atendido los agravios, que en la impugnación primigenia expuso y con ello y afecta de manera grave nuestra esfera jurídica, así como la de la militancia en general del partido Movimiento Ciudadano, y nuestros derechos político electorales de votar y ser votado en las actividades de la vida interna en la integración de los órganos de dirección del Partido Movimiento Ciudadano, al no tomarse en cuenta los elementos y consideraciones en el presente medio de impugnación, así como en los señalados en la cadena impugnativa que se ha descrito.

De esta manera como ha sido señalado el Partido Movimiento Ciudadano es un partido político y como tal es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad ***promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.***

De esta manera es claro que al dejar de realizar dicho análisis se afecta de manera clara nuestros derechos político electorales.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución hace mención:

"(.....)

a) No es jurídicamente posible entrar al análisis del agravio 1 porque los planteamientos que lo componen no combaten las razones de la Resolución Impugnada que sustentan la negativa de la pretensión.

b) En cuanto al agravio 2:

Es inoperante porque las Personas Actoras solo afirman que no se estudian a fondo las causas de la pretensión y que la Resolución Impugnada se limita a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio, sin precisar las partes de la resolución que producen los vicios mencionados. En ese sentido, quienes impugnan no combaten las consideraciones de la Resolución Impugnada con un grado de precisión que permita un pronunciamiento propio de esta instancia jurisdiccional.

(.....)"

Sin embargo, la responsable toma la base de su decisión bajo una premisa limitada, errónea y contradictoria, toda vez que como manifieste en mi agravio primigenio, la permanencia de la Comisión Operativa Estatal y el Coordinador C. Refugio Rivas Corona es violatorio de los derechos humanos de votar y ser votado y de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la misma atenta contra de los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano y las Ley de partido Políticos del Estado de Tlaxcala y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

De esta manera al limitarse a decir que no es jurídicamente posible el pronunciamiento de fondo deja en completo estado de indefensión así como de certeza jurídica y de acceso a la justicia ya que no se cumplen con los elementos mínimos de estudio en la determinación de las resoluciones.

TERCERO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución realiza una indebida interpretación de los planteamientos realizados en la demanda primigenia, al no realizar una

debida motivación y fundamentación en el análisis de la sentencia que se combate, dejando de atender la pretensión realizada.

Esto al señalar:

“(.....)

no es posible alcanzar la pretensión de la Personas Actoras. Esto porque con independencia de los órganos encargados de iniciar e implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal, la razón principal por la que se negó la pretensión fue que había comenzado el proceso electoral 2023 – 2024, lo que afectaba las actividades partidistas de selección de candidaturas por lo que no es pertinente hacer la renovación en estos momentos. Además de que las Personas Actoras podrán participar para integrar la Comisión Operativa Estatal o para ser personas candidatas en cuanto se emitan las convocatorias.

(.....)”

De esta manera como ha quedado claro en el presente medio de impugnación tal afirmación es errónea ya que tal como se ha señalado durante la cadena impugnativa tanto el órgano intrapartidista así como la autoridad responsable han dejado de pronunciarse respecto al fondo del asunto, y han dejado de señalar la ilegalidad con la que se ha venido acreditado Refugio Rivas Corona como coordinador estatal, afectando de manera directa a la militancia del partido.

Lo anterior por la misma inercia político social que tiene el clima en el Estado, se demanda tener una dirigencia Estatal del Partido legal y legítimamente bien establecida, basada y fundamentada en los que establecen los Documentos Básicos del Partido y por ello recurrimos en la primera instancia a la vía del **per saltum**, en el entendido de que la hoy autoridad responsable asumiendo plenitud de jurisdicción tuvo la oportunidad en el primer juicio ciudadano de reparar la irregularidad alegada, atendiendo a la urgencia de resolver un planteamiento que afecta a los hoy impugnantes así como a la militancia del partido en general, sin embargo determino reencauzarlo a medio intrapartidista teniendo con esto un retraso en la determinación ya que como lo estamos viendo en la esfera intrapartidista parece que no tienen interés en resolver esta omisión, de antemano lesionando flagrantemente los

derechos político electorales de los suscritos, pues nos alcanzaría el inicio del proceso electoral local, más aún como más adelante señalamos, este ***Coordinador ilegal C. Refugio Rivas Corona***, está celebrando reuniones y programando trabajos con rumbo a las candidaturas y organización electoral del partido con miras al proceso electoral 2024, es por ello que justificamos la necesidad de la urgencia de resolver de manera pronta y expedita nuestro planteamiento, solicitándoles atenta y respetuosamente asuman de manera inmediata jurisdicción y determinen lo que se tiene establecido en los documentos básicos del Partido.

CUARTO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución dejó de observar circunstancias de estudio como se demuestra a continuación.

El principio de exhaustividad implica que, para el supuesto de que se declaren todos los conceptos de violación o agravios infundados, deberán de observarse y analizarse todos, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad.

De esta forma, se puede determinar que lo resuelto por la responsable es con deficiencias evidentes, pues no agotan el principio de exhaustividad que tenía obligación de observar, trayendo como consecuencia, que no sea dictada la resolución en estudio en términos de una debida congruencia interna y externa.

De esta manera el actuar de la responsable al no observar el principio de exhaustividad, y no atender debidamente las pretensiones de los suscritos son razones más que suficientes para que esta autoridad revoque la determinación de la misma y proceda a realizar un estudio pormenorizado de

los conceptos de violación planteado y declara fundado la circunstancia narrada.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-010/97**. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-050/2002**. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-067/2002** y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio del proceso electoral local, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación y legitimación en los actos que se generen por parte del Partido político Movimiento Ciudadano, a razón de los derechos político electorales de los hoy promoventes, así como, de la militancia en general.

PRECISION

Solicitamos a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 27 de noviembre de 2023, sin embargo como se ha descrito hemos solicitado desde nuestro primer medio de impugnación en relación a este tema desde el día 5 de septiembre del presente año transcurriendo tres meses aun cuando por la premura y cercanía del proceso electoral se ha pedido sea tratado de urgente resolución por tener relación a la realización de actos que impactan de manera directa en la legalidad de los mismos para la realización de organización y determinación en la vida interna del partido, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS

EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

PRUEBAS

II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por nuestro propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia determinar la emisión de una nueva convocatoria para celebrar la convención en donde se renueve los órganos de dirección del Partido Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, esto es la Comisión Operativa Estatal y se revoque el nombramiento de Coordinador del C. Refugio Rivas Corona.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a uno de diciembre de dos mil veintitrés.


Armando Rosete Escobar


Teodolfo García Jiménez


Julio Alfredo Vega Gallegos


Abigail Serrano Hernández


Onésimo Torres Espinoza


Daniel Vega Gallegos

Militantes del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ROSETE
ESCOBAR
ARMANDO

SEXO H



DIRECCION
AVE. RIAREZ 16
COL. REFORMA 90800
CHILTEMPAN, TLAX

CLAVE DE ELECTOR: RSESAR711027261100

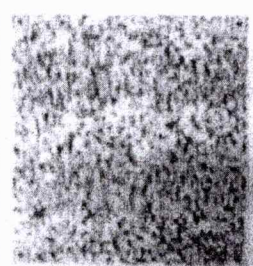
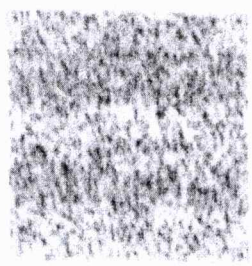
CURP
ROEA711027HTLSSP04

AÑO DE REGISTRO
1993 04

FECHA DE NACIMIENTO
27/10/1971

SECCIÓN
0140

VEGENCIA
2023-2033



Armando Rosete Escobar

10MEX2502359941<<0140020444965
7110276H3312315MEX<04<<27575<7
ROSETE<ESCOBAR<<ARMANDO<<<<<<<<

7.10

Información actualizada al instante

ARMANDO ROSETE
ESCOBAR

ENTIDAD

TLAXCALA

PARTIDO POLITICO



MOVIMIENTO CIUDADANO

FECHA DE AFILIACION



INDEFINIDA

HA participado en elecciones



11:36

44 000 000

**ABIGAIL SERRANO
HERNANDEZ**

ENTIDAD

TLAXCALA

PARTIDO POLITICO

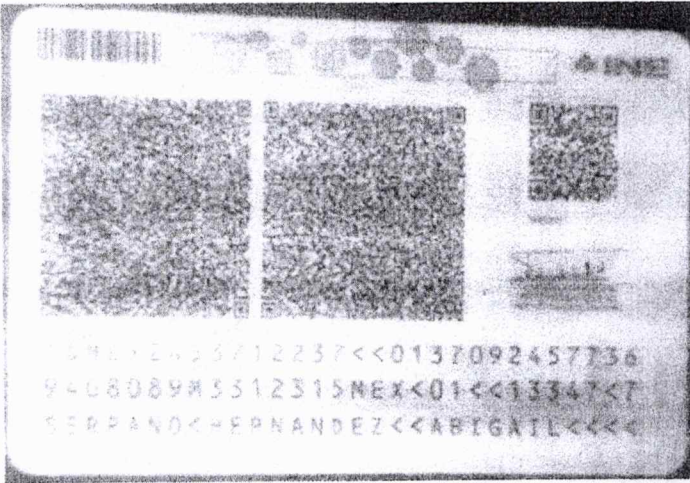


MOVIMIENTO CIUDADANO

FECHA DE AFILIACION



25/03/2014

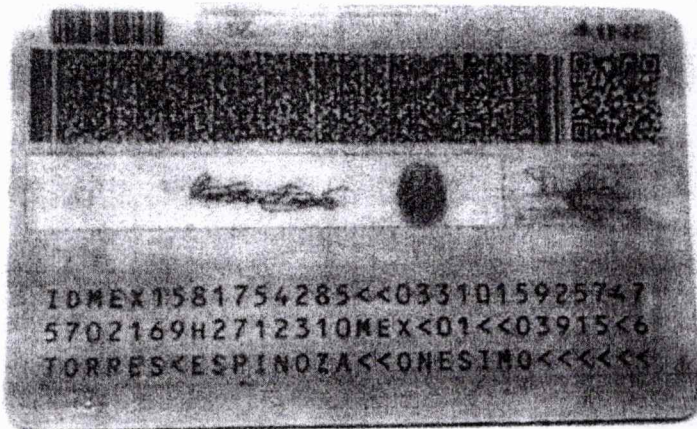
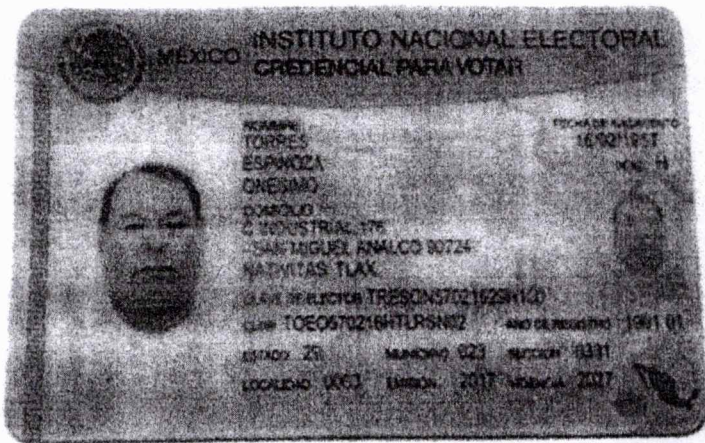


ONESIMO TORRES
ESPINOZA

ENTIDAD

TLAXCALA

PARTIDO POLÍTICO



5: 4 4:21:55
X Información actualizada al instante

**TEODOLFO GARCIA
JIMENEZ**

ENTIDAD

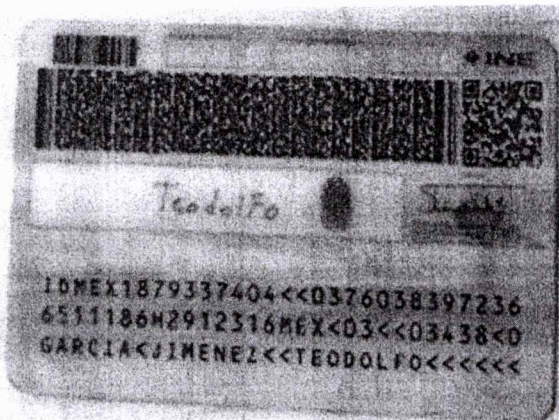
TLAXCALA

PARTIDO POLITICO



MOVIMIENTO CIUDADANO

FECHA DE AFILIACION



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VEGA
GALLEGOS
JULIO ALFREDO

FECHA DE NACIMIENTO
09-12-1977

SEXO
M

DOMICILIO
AV SAN MIGUEL 8
SAN MIGUEL DEL MILAGRO 90720
NATIVITAS, TLAX

CLAVE DE ELECTOR VGGJLT7120929H700

CLAVE VEGJ771209HTLGLL02

ANO DE REGISTRO 1996 02

ESTADO 29 MUNICIPIO 023 SECCION 0326

LOCALIDAD 0010 REGION 2018 MODULO 2026


información actualizada al instante

JULIO ALFREDO VEGA
GALLEGOS

ENTIDAD


TLAXCALA

PARTIDO POLITICO






MOVIMIENTO CIUDADANO

FECHA DE AFILIACION



INICIADA

QR CODE

IDMEX1814480365<<0328054909518
7712094H2812313MEX<02<<19980<9
VEGA<GALLEGOS<<JULIO<ALFREDO<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



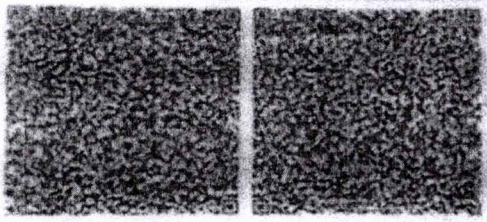

NOMBRE
VEGA
GALLEGOS
DANIEL SEXO H

DOMICILIO
CADOYOTL SIN
LOC SAN MIGUEL DEL MILAGRO 90720
NATIVITAS, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR VEGLDN7312209H321

CURP
VEGG731220HTLGLN09 AÑO DE REGISTRO
1993 02

FECHA DE NACIMIENTO SECCION VIGENCIA
23/07/1973 0329 0322-0332

ID MEX 2291602422 << 0328020776233
7312209H3212312MEX <02 << 12075 <8
VEGA < GALLEGOS << DANIEL <<<<<<<<<<<<

7.4.1


Información actualizada al momento

DANIEL VEGA GALLEGOS

ENTIDAD


TLAXCALA

PARTIDO POLITICO



MOVIMIENTO CIUDADANO

FECHA DE AFILIACION



IN EN 2013

